

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ

Bogotá. D. C., Diciembre tres (3) de dos mil diez (2010).

Referencia : Causa número 110013107011-2009-00061-00
Procesado : **CARLOS GUZMAN DAZA** Alias "SALOMON"
Conductas : Secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento
punibles forzado, hurto calificado y agravado, porte ilegal de
armas de uso privativo.
Víctima : GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ.
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto
O.I.T- Villavicencio.
Asunto Sentencia Ordinaria.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la causa adelantada contra **CARLOS GUZMÁN DAZA** por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON TORTURA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO.**

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de febrero de 2002, en horas de la noche, el señor **GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ** fue plagiado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare —ACC—, cuando se transportaba de su lugar de trabajo en la Estación de Bombeo “El Porvenir” a su sitio de residencia en la cabecera municipal de Monterrey (Casanare), hechos dados a conocer por la señora Miryam del Carmen Viloría Meza el día 26 de febrero de 2002. Luego de 47 días en poder del grupo armado ilegal, fue liberado y entregado a una comisión humanitaria de la Cruz Roja Internacional. Posteriormente se vio obligado a salir del país luego de ser objeto de nuevas amenazas por parte de las ACC.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

CARLOS GUZMÁN DAZA, alias 'Salomón', quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 3'098.698; nació el 24 de febrero de 1960 en Medina – Cundinamarca; hijo de Víctor y Rodulfa, unido maritalmente con María Elena Pinzón, padre de tres hijos; grado de instrucción noveno, ocupación comerciante y ganadero. Residente en la calle 14 No. 13-34 Esperanza I- Monterrey.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada¹, se trata de un hombre de aproximadamente 1.65 metros de estatura, de contextura obesa, tez trigueña, cabello castaño claro acanado, frente grande, presenta alopecia frontal, cejas cortas poco pobladas, ojos pequeños, color del iris café claro, nariz recta, base baja, boca mediana, labios delgados, pomulo semi-redondo, orejas pequeñas,

¹ Fl. 40 c.o. 5

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

lóbulo separado, como señal particular, presenta dos lunares uno en arco superciliar izquierdo y otro en la base de la nariz, lado izquierdo.

La anterior reseña se complementa con la reseña decadactilar obrante a folio 62 del c.o. 5.

4.- DE LA VICTIMA

GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 79.290.669 de Bogotá-, nació el 28 de noviembre de 1963 en el Distrito Capital, estado civil casado con Miryan del Carmen Viloría Meza, padre de dos hijos. Se desempeñaba como operador técnico de oleoductos. Reside actualmente en la C/Rio Miño, piso 2º, puerta 1 de San Sebastián de los Reyes –Madrid. Igualmente fungió como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera² USO.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 26 de febrero de 2002, la señora Miryam del Carmen Viloría Meza denuncia la desaparición de su Esposo, el señor Torres Martínez, lo que da inicio a la indagación preliminar remitida por competencia a un Fiscal especializado.

5.2.- El 25 de marzo de 2002 se ordena la apertura de instrucción³, se vincula mediante indagatoria a LUIS EDUARDO LINARES VARGAS alias HK, para el efecto se libra orden de captura.

5.3.- El 28 de septiembre de 2006, se inhibe la Fiscalía delegada ante el Gaula de ordenar la apertura de instrucción, la cual es revocada

² Fl. 163 c.o. 1

³ Fl. 39 c.o. 1

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

mediante proveído del 21 de julio de 2008⁴ que ordena la apertura formal de la investigación.

5.4.- Se vincula mediante indagatoria a JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, quien el 9 de diciembre de 2008, aceptó cargos y suscribió acta para sentencia anticipada⁵ decretándose la ruptura de la unidad procesal.

5.5.- El 31 de marzo de 2009 se vincula a CARLOS GUZMAN DAZA a la actuación a través de orden de captura, el 21 de abril del mismo año es escuchado en indagatoria⁶ y el 24 de abril resuelve su situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva.

5.6.- El 19 de octubre del mismo año es calificado el merito del sumario profiriendo resolución de acusación⁷ contra CARLOS GUZMAN DAZA por los delitos Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura, Desplazamiento Forzado, Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Hurto Calificado y Agravado.

5.7.- En auto del 30 de noviembre de 2009 este despacho judicial avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado del artículo 400 del C.P.P., y fijó fecha para la audiencia preparatoria que se realizó el 30 de diciembre de esa misma anualidad.

5.8.- La audiencia pública tuvo lugar los días 22 de enero, 4 de febrero, 10 de marzo, 18 de mayo, 16 de junio y el 15 y 29 de septiembre de esta misma anualidad, fecha está en la que concluyó la audiencia pública, cuyos principales argumentos de las partes en alegatos conclusivos, se examinarán a medida que avance el análisis probatorio.

⁴ Fl. 239 c.o.1

⁵ Fl. 283 c.o. 1

⁶ Fl. 40 c.o. 5

⁷ Fl. 242 c.o. 5

6.- CUESTIONES PRELIMINARES

6.1.- De La Competencia.

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los juzgados especializados tal y como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, acorde con lo precisado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2012 mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía General de la Nación y en consideración a que la víctima, el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ se encontraba afiliado como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera —USO-⁸, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

⁸ Fl. 163 c.o. 1

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

6.2. Irregularidad Parcial de la Acusación

Observa el Despacho que la Fiscalía al calificar el mérito del sumario, incorporó en la acusación un cargo adicional bajo la denominación de TORTURA, cuyos supuestos **fácticos** y **jurídicos** no fueron objeto de imputación en la injurada, ni esta fue ampliada con esos fines y mucho menos fueron contemplados en la resolución que definió situación jurídica.

Para proceder así, argumentó:

"...si bien en la resolución de situación jurídica no se imputó esta conducta, no es ello óbice para que ahora no se proceda en esa vía dado que es el acto procesal, la calificación del mérito sumarial, el lugar propicio para hacer tal imputación, es decir, solo en ella se pueden definir los cargos en concreto porque es ella también la que fija los linderos que se debe trasegar en la etapa de juicio y por tanto [permite] el ejercicio material del derecho a la defensa, es decir, de la conformación de un debido proceso como es debido (sic)".⁹

No es afortunada esa conclusión del Fiscal instructor, toda vez que la posibilidad de modificar la calificación jurídica de un hecho subsiste mientras sea provisional, como aún lo es al calificar el mérito del sumario -inclusive hasta cuando se ha surtido la etapa probatoria del juicio-, pero en ningún caso es posible concretar un cargo por un delito que fácticamente no ha sido enrostrado al vinculado, justamente para que desde la indagatoria o su equivalente surja el conocimiento del hecho sobre el cual tiene derecho a defenderse.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema:

"La primera de ellas, porque, como la Corte lo ha precisado en otras ocasiones, la ley procesal no exige la exacta consonancia entre las imputaciones formuladas en la indagatoria y los cargos deducidos en la acusación, pues aquellos son naturalmente de naturaleza provisional y solamente los últimos son definitivos, sin desconocer que existe la posibilidad de modificarlos en la etapa del juicio, conforme precisos presupuestos.

⁹ Folio 257 c.o. 5.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

(...)

*Recuérdese, por otra parte, que la jurisprudencia de Sala ha definido de tiempo atrás que la imputación jurídica provisional en la indagatoria no condiciona el sentido de la calificación, y que lo relevante es que el imputado tenga la posibilidad de conocer el carácter delictivo del comportamiento por el cual se le vincula al proceso y, cuando menos, el **nomen iuris** correspondiente a la conducta materia de investigación, mas no necesariamente su calificación jurídica precisa.”¹⁰*

En efecto, al agregar sorpresivamente un nuevo delito a la resolución de acusación —el de tortura—, la Fiscalía vulneró el derecho de defensa en tanto privó al sindicado de la primera oportunidad de defenderse u oponerse a esta imputación o de decidir si se allanaba a ella para obtener los beneficios legales de una aceptación temprana de cargos en la etapa de instrucción. Lo procedente habría sido ampliar la indagatoria a fin de poner de presente al sindicado los supuestos fácticos que determinaban la vinculación por el delito de tortura, presupuesto necesario para abordar la calificación jurídica en la acusación.

No obstante, en vista de la realidad probatoria y de la decisión de fondo que se adoptará en esta sentencia, en lugar de decretar la nulidad que implicaría retrotraer la actuación, el juzgado se limitará a abstenerse de analizar este cargo ilegalmente imputado.

7. - DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

Con base en el material probatorio adosado al paginario y en virtud de la permanencia de la prueba, se analizará si esta conduce al grado máximo del conocimiento, es decir, certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, referido a la acreditación de la materialidad del injusto y la responsabilidad del

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 9 de diciembre de 2009, radicación No. 32789.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

procesado en el mismo¹¹, de tal suerte que de existir duda debe resolverse a favor del procesado, a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal. En consecuencia, determinado el ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

7.1. - DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

7.1.1.- Del Secuestro Extorsivo Agravado

De acuerdo con la resolución de acusación, se procede por la conducta punible prevista en los artículos 169 y 170-3-11-16 del Código Penal vigente, que la tipifica y sanciona entre los delitos contra la libertad individual y otras garantías, así:

Artículo 169. Secuestro extorsivo. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2002> *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión (...).*

Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002> *La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

(...)

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

(...)

¹¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Marina Pulido de Baron. Radicación: 22987. 10 de noviembre de 2005.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

El injusto de secuestro en cualquiera de sus modalidades ha sido concebido, como uno de los delitos más atroces, en virtud a que se está atacando de manera directa el derecho que se tiene a la libertad, que arremete de manera perversa y despiadada contra la dignidad humana del secuestrado como de su familia y hasta de la sociedad misma, que se duele y afecta con tales actos criminales que repele, y exige a su vez mayor rigor en la sanción.

De ahí que para que pueda predicarse la existencia de secuestro extorsivo, deben reunirse los siguientes requisitos: i) Privación de la libertad. ii) El dolo específico, que se hace radicar en el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o cualquier utilidad... o con fines publicitarios o de carácter político...¹².

En efecto, el acervo probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto en comento, toda vez que se cuenta con la denuncia interpuesta por la señora MIRYAM DEL CARMEN VILORIA MESA¹³ esposa del aquí víctima, el 26 de febrero de 2002, cuando sobre el particular refiere:

"...Yo hablé como a las cuatro de la tarde de ayer 25 de los corrientes a la estación de Bombeo el Provenir lugar donde mi esposo laboraba, hablamos y me dijo que bajaba a las 6:00 o 6:30 p.m., yo le dije que sí porque vamos a visitar a una ahijada que se accidentó y me dijo fresca que yo estoy a esa hora, yo lo esperé pero se fueron pasando las horas y yo me afané, entonces llamé a la estación y me atendieron la llamada CESAR GUASCA, MANUEL BURGOS, ALFONSO GARCIA y los otros que estaban de turno, el jefe de la estación ALVARO SALCEDO, la primera llamada que me atendió MANUEL me dijo que EDGAR hacía hora y media que había viajado y yo dije pero cómo así que no ha llegado aquí a la casa, entonces él me dijo vamos a mandar la buseta de turno para ver si estaba varado (sic) en la carretera, la buseta hizo el recorrido y me llamaron los compañeros que

¹² Manual de Derecho Penal. Pedro Alfonso Pabón Parra. Página 680 y ss.

¹³ Fl. 1 c.o. 1

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

no habían encontrado nada, entonces volví a llamar y me dijeron que los del turno lo habían visto, esta mañana me enteré por WILSON CAÑON compañero de él que ayer tarde cuando WILSON subía en la buseta vio que GILBERTO EDGAR viajaba en su vehículo trooper blanco no recuerdo las placas- es asignado por ECOPETROL, y detrás venía una BLAZZER Chevrolet Blanca, nada más, no he recibido llamada alguna, no me han comunicado que grupo lo tiene..."

Coherente con esa noticia criminal es el informe de policía judicial calendado del 12 de marzo de 2002¹⁴, en el que se precisa que por información recibida del DAS departamental, los hechos ocurrieron el 25 de febrero de 2002 a las 19.30 horas en la marginal de la selva que de Monterrey conduce a la estación de bombeo el Porvenir, y que fue cometido por integrantes de las autodefensas campesinas de Casanare ACC, como también lo reporta la esposa del señor TORRES MARTÍNEZ quien recibe una llamada el 27 de febrero, que confirma la procedencia del secuestro y la supervivencia de su esposo.

En el mismo sentido obran como prueba traslada del proceso adelantado por la Fiscalía 15, Radicado No. 2087 por el delito de amenazas¹⁵, las declaraciones de WILSON CORREA JIMÉNEZ¹⁶ y RICARDO LÓPEZ MAHECHA¹⁷, ambos compañeros de trabajo del aquí víctima en la estación "El Porvenir", quienes vieron por última vez al señor TORRES MARTÍNEZ en la estación de bombeo alrededor de las 6.00 a 7.30 de la noche.

Toda imprecisión sobre las circunstancias del plagio desaparecen con las atestaciones hechas por la propia víctima ante el Cónsul de Primera, en España el 23 de junio de 2009¹⁸:

¹⁴ Informe signado por Jorge Arismendy Carvajal Folio 9 y ss del C.O.1 en su condición de Policía Judicial CTI Gaula Casanare,

¹⁵ Denuncia interpuesta por Gilberto Edgar Torres Martínez el 12 de febrero de 2002.

¹⁶ Fl. 84 c.o. 1: "...Que él estaba en la estación, a las seis de la tarde nosotros bajamos a las casas y él se quedó en la Estación dando el reporte a la Asamblea, se que iba bajando aproximadamente a las 7 y 30 de la noche porque lo vió el carro de turno que subía con las comidas, lo vió bajando..."

¹⁷ Fl. 86 c.o. 1: "...la última vez que lo ví fue ese lunes pasado, el 25 de febrero a las seis de la tarde a la salida del turno programado para ese día en ecopetrol, nos encontrabamos en la estación del porvenir..."

¹⁸ Folio 175 c.o. 5

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

"...al llegar los trabajadores hice la presentación del informe y posteriormente a las 7.15 aproximadamente de la noche me desplace hacia Monterrey en el vehículo asignado a ECOPETROL al sindicato, en un momento del trayecto vi que venía en sentido contrario la camioneta del corporativo de seguridad de la multinacional OCENSA a lo cual le pite como forma de saludo, lo particular de este hecho fue que a los pocos instantes volvió a pasar con dirección a Monterrey. Yo proseguí mi trayecto y al llegar a una explanada en la distancia vi las intermitentes a un lado de la carretera, lo cual pensé que posiblemente se habían varado o pinchado, yo proseguí sin darle mayor interés a ese hecho y al momento de irme acercando me atravesaron la camioneta, situación que me hizo frenar y en ese instante de estar el carro parado fui abordado por dos personas, una al lado derecho de la ventanilla del copiloto y la otra al lado de mi sitio de conducción. Uno me estaba apuntando con una pistola exactamente el que estaba ubicado a la derecha del puesto del copiloto, en (sic) otro me hizo bajar la ventanilla y me preguntó que donde venía, yo le dije que era funcionario de ECOPETROL, que venía de la estación El Porvenir de mi jornada de trabajo. Seguidamente esta persona se identificó como perteneciente a las Autodefensas del Casanare y que me bajara para una requisa, al bajarme del campero en el que iba y al colocarme en posición de requisa, me vendaron y me pusieron esposas escuchando a la persona que iba en la camioneta supuestamente del Corporativo de seguridad de OCENSA que dijo tráiganlo que es él, procediéndome a subir en este carro, arrancamos hacia la intersección de la carretera principal Villavicencio-Yopal y al llegar al cruce giramos hacia la derecha en dirección a Villavicencio. Alrededor de unos 10 a 15 minutos entramos al casco urbano de un pueblito o caserío llamado Villa Carola y sin salir del casco urbano entramos hacia una trocha hasta llegar a una finca donde al bajarme de la camioneta y al quitarme la venda pude ver un grupo de personas armadas entre hombres y mujeres. Me metieron en una habitación y me hicieron que me tumbara encima de un colchón que estaba tirado e (sic) el piso, uno de ellos el que me dijo que me bajara para la requisa me preguntaba que por qué me tenían a lo cual yo le contestaba que si ellos no sabían el porqué me habían secuestrado, pues mucho menos yo..."

Debe resaltarse de cara al delito que nos ocupa, que la víctima fue cambiada constantemente de ubicación; así mismo fue interrogado de manera reiterada acerca de su presunta colaboración con las FARC, hasta el día en que finalmente es liberado, esto es, el 7 de abril de 2002, en el municipio de Monterrey a una Comisión Humanitaria de la Cruz Roja.

Desde otra arista, porque proviene de la visión de uno de los victimarios, también es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la Indagatoria de

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

JOSUÉ DARÍO ORJUELA¹⁹ alias 'Solin' -integrante para la época de los hechos de las autodefensas campesinas del Casanare-, quien sobre la retención del señor TORRES MARTÍNEZ y refiriéndose a la zona de operaciones conocida como "palo negro" a donde tuvo que ir por disposición del estado mayor, precisó:

"...si me enteré de una persona que estuvo retenida allá, sindicalista o un man que trabajaba en Ecopetrol..."

En este orden de ideas no cabe duda que las pruebas recaudadas en la presente actuación son suficientes para predicar la privación ilegal de la libertad sometiendo mediante violencia la voluntad de GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ.

Ahora, en lo que tiene que ver con el propósito o finalidad del secuestro, es de suma importancia la ampliación de indagatoria de JOSUÉ DARÍO ORJUELA²⁰, cuando al preguntarle sobre el particular manifestó que fue una: *"...Retención política, no era con fines económicos no nada...secuestro es por plata, nosotros era para información, de pronto investigación, se tenía conocimiento de algo que estaba contra la empresa...Por eso se llama **retención política**, no era por fines económicos que yo sepa"*.

Y en efecto, es confirmado ese conocimiento con los testimonios de HERNANDO HERNÁNDEZ²¹ ex -Presidente de la Unión Sindical Obrera - USO-, RAMON RANGEL²² e ISMAEL RIOS BELTRÁN²³, miembros igualmente del sindicato USO, quienes de manera unívoca refieren la importancia que tuvo en el hecho la condición particular de la víctima por el trabajo que desempeñaba en el sindicato, y que descarta que el secuestro hubiese tenido fines extorsivos económicos.

¹⁹ Fl. 260 c.o. 1. Indagatoria recepcionada el 28 de octubre de 2008.

²⁰ Fl. 295 c.o. 1. Indagatoria recepcionada el 19 de enero de 2009.

²¹ Récord 4.30 video 1, audio del 15 de septiembre de 2010.

²² Récord 00.05 video 2, audio del 15 de septiembre de 2010

²³ Récord 00.03 video 3, audio del 15 de septiembre de 2010

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

En el mismo sentido GILBERTO TORRES en audiencia pública²⁴, manifestó que su retención había sido **política**, debido a que la finalidad perseguida era generar un impacto en el medio donde se desempeñaba y con fines publicitarios.

Además obsérvese que durante los 47 días de su secuestro, ninguna exigencia económica se efectuó, pero si por el contrario, un miembro de la organización de las autodefensas alias "Rubén", se presentó a los medios de comunicación como vocero de las ACC **auto atribuyéndose** dicha acción, acto publicitario que refuerza aún más lo extorsivo del injusto bajo análisis, razón por la cual resulta indiscutible que la sustracción y retención de GILBERTO TORRES MARTÍNEZ, tuvo una finalidad **política y publicitaria**.

Es suficiente esa precisión por ahora, porque lo importante es destacar como lo ha hecho la jurisprudencia, que en tratándose del secuestro extorsivo el alcance del concepto se extiende a los hechos en que se prive de la libertad de locomoción a un persona con el fin de obtener provecho o "**cualquier utilidad**", y aún a aquellos que actúen con fines **publicitarios o políticos**, sin que sea menester su obtención material, lo que denota que se está en presencia de un ingrediente subjetivo de la tipicidad²⁵.

7.1.1.1- De las circunstancias de agravación

Continuando con el análisis del aspecto objetivo de la norma, se debe tener en cuenta que las circunstancias agravantes deben encontrarse inequívocamente plasmadas en la acusación, porque son parte ineludible

²⁴ Récord 40.11 audio del 16 de junio de 2009: "...mi secuestro fue un secuestro **totalmente político** teniendo en cuenta que ya para esa época era OCENSA, eran las empresas multinacionales las que tenían prácticamente el control del oleoducto..." (...) record 41.45: "...entonces es evidente que Gilberto Torres como dirigente sindical de la zona del Casanare y a nivel nación como miembro de la USO, pues era un piedra en el zapato para los intereses económicos de OCENSA y de las multinacionales petroleras..."

²⁵ Sentencia 25 de mayo de 2000. MP. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEG0. Rad. 12904

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

de la imputación fáctica y jurídica allí adoptada, y le está vedado al Juez adicionar agravantes y circunstancias que no fueron advertidas en el pliego de cargos y que de alguna forma agraven la responsabilidad del acusado, porque de lo contrario se resquebrajarían las condiciones en las que se adelanta el juicio, las cuales deben ser previamente determinadas en el pliego de cargos.²⁶

Al respecto la Fiscalía enrostró las causales ya precisadas ab initio. En relación a la primera de ellas, esto es, a la contenida en el numeral 3º y que hace referencia al tiempo durante el que se prolonga la privación de la libertad, en el presente caso y sin ningún esfuerzo es claro que se encuentra demostrada probatoriamente, pues de las atestaciones transliteradas se tiene que desde el 25 de febrero de 2002 hasta el 7 de abril de la misma calenda trascurrieron 47 días, lapso que supera de manera amplia el límite temporal allí precisado de 15 días.

En cuanto a la segunda causal precisada en el pliego de cargos, esto es, la del literal 11²⁷ se tiene prueba dentro del plenario, no controvertida ni desvirtuada por ninguno de los sujetos intervinientes, que para la época de los insucesos GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ se desempeñaba como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera —USO— en Monterrey.²⁸

Así mismo, sobre las circunstancias que motivaron su retención se cuenta con lo depuesto por HERNANDO HERNÁNDEZ,²⁹ ex –Presidente de la Unión Sindical Obrera –USO- cuando sobre el particular evoca:

"...él era dirigente de la USO- Subdirectiva del Oleoducto y lo tenían encargado de esa zona del oleoducto, venía haciendo un trabajo muy importante en defensa de los trabajadores de OCENSA fundamentalmente.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. FECHA: 12/09/2007. Proceso: 21390

²⁷ "...11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones..."

²⁸ Fl. 163 c.o. 1

²⁹ Récord 4.30 video 1, audio del 15 de septiembre de 2010.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

*Una de nuestras labores como dirigentes es estar muy atento de las violaciones de las normas laborales por parte de las Multinacionales y de Ecopetrol **y él venía haciendo un trabajo muy importante de reclamo a esta Multinacional OCENSA sobre el tema laboral de los trabajadores y eso le estaba ocasionando problemas con las directivas de OCENSA y él estaba muy preocupado, él nos venía manifestando la preocupación que entre Ecopetrol y OCENSA, le estaban haciendo un ambiente muy negativo pues por su actitud de defensa de los trabajadores de defensa de esta multinacional...*** (Destaca el Despacho).

Y más adelante refiere:

*"...Bueno, yo podría decir sin temor a equivocarme que OCENSA ordeno el secuestro de Gilberto Torres, yo podría hacer esa afirmación en esta diligencia y porque lo hago, porque me atrevo yo a decir eso con exactitud porque así es como han venido actuando las multinacionales y digamos los contratistas que hacen trabajo para Ecopetrol como respuesta a la actividad nuestra, entonces **la USO en manos Gilberto Torres se le estaba convirtiendo en una piedra en el zapato por los continuos paros que hacia Gilberto, era de manera permanente** entonces que hace OCENSA, para quitarnos del camino a este señor que nos esta haciendo todos estos paros casi todos los días entonces habla con los paramilitares y es cuando se produce el secuestro de Gilberto..."*

En la misma dirección se producen los testimonios de RAMON RANGEL³⁰ e ISMAEL RIOS BELTRÁN³¹, empleados igualmente de ECOPETROL y compañeros del aquí víctima; se refirieron a la situación de conflicto constante entre la multinacional OCENSA y el sindicato toda vez que existía en su sentir una permanente vulneración de los derechos de los trabajadores, lo que conducía a que por parte de la organización gremial se efectuaran continuos 'paros' -la suspensión del bombeo de petróleo-, en las estaciones que para tal efecto existían en la zona, los cuales eran liderados por TORRES MARTÍNEZ atendiendo la posición que ocupaba dentro de la USO.

³⁰ Récord 00.05 video 2, audio del 15 de septiembre de 2010: "...el compañero Gilberto se destaco por ser un compañero que defendía permanentemente a los trabajadores de las diferentes empresas contratistas a nivel nacional y también se destacaba por defender a los trabajadores que tenían función directa con Ecopetrol..."

³¹ Récord 00.03 video 3, audio del 15 de septiembre de 2010: "...Como el compañero estaba haciendo trabajos en la región donde el pertenecía uno de los trabajos nuestros como dirigente era velar porque a los trabajadores se le reconociera el marco legal y contractual todos sus derechos, era por eso que el sindicato siempre de que peleaba por trabajadores las multinacionales nos veían como la piedra en el zapato..."

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

Confirmando aún más la causa que generó el secuestro del señor TORRES MARTÍNEZ, desde otra perspectiva se cuenta con lo depuesto por JOSUE DARIO ORJUELA miembro de la organización paramilitar, quien al preguntársele sobre el particular refirió: "...*estando ahí me comentan que el man es un man de Ecopetrol, que estaba amarrado, eso... parece que le estaba formando muchos paros, mucho sindicato, poniendo a la gente en contra de Ecopetrol...*"³² (subraya el Despacho).

Finalmente GILBERTO TORRES como víctima, en sus intervenciones procesales, desde la ciudad donde se encuentra residiendo y audiencia pública, declaró que por causa de su activismo sindical se había convertido en un problema de las multinacionales que controlaban el oleoducto -OCENSA- y en una de las tantas oportunidades en que fue amenazado se le hizo alusión expresa a su condición de sindicalista.

"... *Aproximadamente hace año y medio viniendo de hogar (sic) un partido de futbol en el estadio municipal de Monterrey, llegando a mi casa en el antejardín me abordó un caballero en bicicleta, esta persona iba armada de revólver lo portaba en la cintura y empozó (sic) a insultarme en términos soeces a lo cual yo le respondí que si tenía algún problema que más bien lo habláramos al día siguiente respondiente dicho señor que sí y manifestó que los de la USO éramos unos hijueputas guerrilleros, la verdad es al día siguiente no llegó el tipo...*"³³

"...*entonces es evidente que Gilberto Torres como dirigente sindical de la zona del Casanare y a nivel nación como miembro de la USO, pues era una piedra en el zapato para los intereses económicos de OCENSA y de las multinacionales petroleras...*"³⁴

Por otra parte, responde la víctima que uno de los mecanismos de presión empleados por parte del sindicato era la disminución del bombeo de crudo, lo que generaba pérdidas millonarias para la multinacional y una amenaza telefónica recibida en varias oportunidades le decía "hijo de puta comunista, tiene que andar con los pies de plomo" circunstancias que relaciona en la siguiente respuesta:

³² Fl. 295 c.o. 1. Indagatoria recepcionada el 19 de enero de 2009.

³³ Fl 78. C.o 1

³⁴ Récord 41.45 audio del 16 de junio de 2009.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

*"...pues la situación era evidente en el sentido de que las directrices y tareas en torno a la operación normal del oleoducto, afectaban dicha operación. Y basado en las declaraciones del señor Salvatore Mancuso del día 19 de abril en la revista semana, donde acusa a ECOPETROL y ASCENSA del pago mensual de 100 millones de pesos mensuales, **pues era evidente que al rebajar el bombeo o al parar el bombeo de las multinacionales estaban perdiendo dinero** y muy seguramente a esto que se refiere a que yo hiciera cosas que fueran en contravía de sus intereses..."³⁵(sic).*

Confirma lo anterior lo depuesto por HERNANDO HERNÁNDEZ cuando sobre lo que representaba la misión sindical que cumplía GILBERTO TORRES al frente del sindicato en ese momento previo al secuestro, señaló:

*"...Bueno, la pérdida es grande yo podría decir que aquí no estamos hablando pues de un millón, 10 millones de pesos, es decir, cuando se hace un paro en una multinacional como lo hacíamos allá o en Ecopetrol yo podría hacer un **cálculo aproximado que las pérdidas podrían estar en el orden de los 2.000 - 3.000 millones de pesos más o menos**, ahí más o menos se contabilizan los salarios de los trabajadores que dejan de recibir, la suspensión de los bombeos, todo eso yo podría decir que aproximadamente las pérdidas podrían oscilar en esa cantidad que es alta..."³⁶*

Podría argumentarse que los testimonios de la víctima y de quienes han sido citados en este acápite, pueden obedecer a un preordenado ánimo común de alentar y hacer prevalecer sus intereses sindicalistas, sin acudir a instancias judiciales. Pero debe recordarse que desde la primera oportunidad que Gilberto Torres declaró -al día siguiente de su liberación y naturalmente bajo los más severos efectos de su secuestro-, dio a conocer la presencia de un vehículo de la multinacional OCENSA al momento de su privación de libertad; y ese es un hecho que no se puede poner en duda y debe relacionarse con sus ya mas tranquilas declaraciones desde el país donde se encuentra, de donde ya surgían suficientes elementos de juicio para deducir las causas de toda esta gama de actos criminales en su contra, que hasta un miembro

³⁵ Fl. 193 C.O. 5

³⁶ Récord 4.30 video 1, audio del 15 de septiembre de 2010.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

paramilitar posteriormente ratifica, como lo veremos en el capítulo de la responsabilidad.

Por consiguiente, refulge evidente que el motivo del secuestro y los delitos relacionados con éste, contra el señor TORRES, no fue otro que el de su activismo sindical dada su condición de dirigente, por los efectos que se estaban causando a las empresas interesadas en la marcha normal del proceso de bombeo del crudo; situación frente a la cual, se consideró "conveniente" quitar del camino a quien ponía en riesgo los intereses económicos que el dirigente sindical alcanzaba a impactar a través de su función de dirigente.

Que a TORRES en ocasiones le hayan llamado comunista o subversivo, cual es la visión equivocada y estigmatizadora de quienes no entienden el ejercicio sindical como un derecho legítimo que el propio Estado debe proteger, en manera alguna permite tener a GILBERTO TORRES como guerrillero; basta recordar las afirmaciones que hizo en audiencia JOSE RAMIRO MECHE MENDIVELSO alias "Guadalupe", para entender que la postura de relacionar el sindicalismo o las causas sociales con la guerrilla, se ha convertido en una bandera para justificar crímenes. Pero afortunadamente en este caso, la prueba de las circunstancias de lucha sindical generadas con el secuestro, lograron que la víctima sobreviviera a la agresión, que se ejerciera la presión necesaria para que fuera liberado y así pudiera descubrirse el verdadero motivo del delito y las terribles condiciones en que fue mantenido a expensas de los paramilitares, hecho que ordinariamente no ocurre cuando los desenlaces son fatales.

Teniendo en cuenta la precisión hecha en párrafos precedentes, es evidente que la causal de agravación contenida en el numeral 16³⁷ del

³⁷ "...16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia..."

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

artículo 271 de la ley 599 de 2000, no puede concurrir, toda vez que esta hace referencia a una calidad que no ostenta el aquí víctima acorde con los instrumentos internacionales³⁸ ratificados por nuestro país; de tratarse de un caso de "persona protegida" por el derecho internacional humanitario, habría sido apropiado el juzgamiento por el título II del Libro Segundo Capítulo único del Código Penal, pero que no tiene aplicabilidad cuando ha quedado sentado que el reato tuvo como fin claro e indiscutible la condición sindical y el momento particular del ejercicio del derecho de dirigencia por parte de TORRES MARTINEZ, aun cuando los perpetradores hicieran parte de una organización paramilitar dentro del conflicto armado.

Así, el panorama objetivo de la conducta se encuentra analizado y cumplido para predicar con grado de certeza que la conducta de secuestro extorsivo agravado se configuró de manera concreta contra el bien jurídico tutelado, en cabeza de GILBERTO EDGAR TORRES MARTINEZ, valor de la libertad que es de especial connotación y protección en el ordenamiento legal penal.

7.1.2.- Del Desplazamiento Forzado

Dentro de la vocación universal por la efectiva protección de los derechos humanos, los Estados han promulgado diversas normas de carácter general, y además otras de carácter imperativo; es así, como

³⁸ Convención Sobre La Prevención Y El Castigo De Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive Los Agentes Diplomáticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973 "...Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención: 1. Se entiende por "persona internacionalmente protegida": a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus-locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado á su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;..."

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

nuestro continente posee como instrumento de carácter prevalente la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José³⁹, el cual entre otros derechos, contiene el de "Circulación y de Residencia" –art. 22⁴⁰–.

Por otra parte, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas –art. 1 Constitución Política–, y entre sus fines se encuentra el de garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Dice también la Carta que las autoridades de la República están instituidas para la protección de las personas residentes en Colombia –art. 2º ejusdem–, y adicionalmente consagra una serie de derechos de carácter fundamental, otros económicos, sociales, y culturales de las personas; lo que desemboca, necesariamente, en que el Estado debe procurar el bienestar de los asociados.

Es así que el legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del Estado, consagró hace algo más de una década el delito de **desplazamiento forzado** entre otros comportamientos ilegítimos contra aquellos, con su consiguiente sanción penal⁴¹.

Determinado el ámbito constitucional y de aplicación del injusto en estudio contenido en el artículo 180 del Código Penal⁴², resulta evidente que el mismo se encuentra irrefutablemente demostrado dentro del plenario de manera inequívoca. En primer lugar, porque así se extrae de las copias de la denuncia interpuesta por GILBERTO EDGAR TORRES

³⁹ Costa Rica - 1969

⁴⁰ Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales...".

⁴¹ Ley 589 del 6 de julio de 2000 institucionaliza en Colombia el delito de Desplazamiento forzado

⁴² Art. 180: "El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en ..."

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

MARTÍNEZ por el punible de amenazas, el 12 de febrero de 2002⁴³; allí señala, que en su condición de miembro del Sindicato de Ecopetrol – USO- había recibido varias llamadas amenazantes.

Posteriormente en declaración efectuada en el Consulado de Colombia en España, otrora citada, respecto de los motivos que generaron su salida del país señaló, refiriéndose a los días inmediatamente siguientes a su puesta en libertad:

*"...el día martes el comandante de la policía, llegó a mi sitio de residencia informándome que tenía la orden de la presidencia de la República, de escoltarme a mi familia y a mí a la estación de bombeo El Porvenir y que después sería trasladado en un helicóptero a Bogotá... estando en Bogotá a los 10 días el Jefe Corporativo de Seguridad de el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y que el corporativo de Seguridad de OCENSA habían detectado un comando paramilitar en Bogotá el cual me iba a asesinar. Sobre este hecho la USO y ECOPETROL me ponen escolta **durante dos meses que fue el tiempo que duré para salir del país...**"⁴⁴. (Destaca el despacho).*

Y más adelante afirma:

"...Abandoné el país el día 4 de junio del 2002, porque se conoció a los 10 o 15 días por parte del Corporativo de Seguridad de ECOPETROL, de OCENSA y del DAS que había un comando paramilitar en Bogotá para asesinarme, a lo cual se me suministró escolta personal y tres días antes de salir del país se recibieron unos sufragios a nombre mío y de Hernando Hernández, Presidente de la USO nacional en su momento que fueron hechos llegar a la oficina de la asamblea por la paz USO, ECOPETROL. Las personas con las que salí de mi país fue mi hijo... y mi esposa..."⁴⁵

Esas manifestaciones de la víctima dejan ver claramente que su salida de la zona a la que estaba arraigado laboral, social y familiarmente, en principio a Bogotá a los dos (2) días siguientes a su liberación –domingo 7 de abril de 2002- y luego 2 meses después hacia otro país, tuvo origen única y exclusivamente en esa escalada de actos de violencia -

⁴³ Folio 78 c.o. 1. Proceso adelantado por la Fiscalía 15 delegada del Monterrey Casanare.

⁴⁴ Folio 191 c.o. 1.

⁴⁵ Folio 196 ibídem

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

física y moral-, que hicieron legítimo y bien fundado su temor por la vida e integridad personal, no solo suya sino la de su núcleo familiar.

De ahí que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos defina como desplazado a toda persona que se ha visto forzada a emigrar, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; Violencia generalizada; Violaciones masivas de los Derechos Humanos; Infracciones del Derecho Internacional Humanitario; Otras circunstancias emanadas de las anteriores que alteren drásticamente el orden público⁴⁶.

Esos hechos cotejados con el tipo penal antes descrito, permiten concluir que están presentes los dos complementos descriptivos básicos de la norma: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia⁴⁷.

Por manera que, en este evento está concretada la modalidad de la norma en comento, por la relación de causalidad entre la amenaza o violencia moral reiterada antes y después del secuestro, con los distintos actos igualmente violentos que físicamente padeció y con la decisión final y contraria a la voluntad de la víctima de desarraigarse del lugar que había elegido para vivir, laborar y cumplir su rol social⁴⁸.

Es totalmente indiferente para el derecho penal que se conserven vínculos con el lugar, incluso con las personas y los bienes que

⁴⁶ "El desplazado en la guerra aproximación conceptual al término desplazado" Instituto I. de D.H. 1993.

⁴⁷ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

⁴⁸ Record 58.43 audiencia del 16 de junio de 2010 "... en este momento yo soy jubilado de Ecopetrol a mi me jubilaron por seguridad la comisión de derechos humanos-uso de Ecopetrol teniendo en cuenta que el regreso a Colombia pues era bastante crítico para mí y para mi familia la comisión de la uso, en el marco de los derechos humanos de la comisión, piden que por seguridad sea yo jubilado, en la actualidad sigo haciendo parte de la Uso como miembro de la comisión internacional del sindicato..."

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

eventualmente hubiese tenido el desplazado para el momento de su comportamiento forzado. Por eso, la Corte ha dicho:

El tipo penal no exige que "... el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir, sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad"⁴⁹, además la redacción del tipo penal "no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción."⁵⁰.

Finalmente, es necesario precisar que para la fecha el señor TORRES MARTINEZ⁵¹ aún se encuentra fuera del país, circunstancia que deviene porque aun no están dadas las condiciones de seguridad que permitirían su regreso, pues nótese que la situación de conflicto armado aun sigue latente, más si se tiene en cuenta que la 'desmovilización' de los grupos alzados en armas ha sido parcial pues muchos de ellos se mantienen en la clandestinidad sin ser alcanzados por la justicia, y algunos se han rearmado y subsistido con otro nombre bajo las mismas estructuras.

Así, aunque en los últimos años se haya avanzado en el tema de protección a las víctimas de todo orden, lo cierto es que aun se sigue atentando contra aquellas personas que han tenido el valor de reclamar a nombre propio y en representación de otros por las violaciones a los derechos fundamentales y dignidad de los seres humanos.

⁴⁹ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABON PARRA. Sexta Edición. Página 706

⁵⁰ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABON PARRA. Sexta Edición. Página 706

⁵¹ Record 58.03: "...en este momento yo soy jubilado de Ecopetrol a mi me jubilaron por seguridad la comisión de derechos humanos-uso de Ecopetrol teniendo en cuenta que el regreso a Colombia pues era bastante crítico para mí y para mi familia la comisión de la uso, en el marco de los derechos humanos de la comisión, piden que por seguridad sea yo jubilado, en la actualidad sigo haciendo parte de la Uso como miembro de la comisión internacional del sindicato..."

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

Determinado el ámbito de constitucional y de aplicación del injusto en estudio, el cual se halla contenido en el artículo 180 del Código Penal, resulta evidente que el mismo está irrefutablemente demostrado, de manera objetiva.

7.1.3. – Del Hurto Calificado y Agravado.

Asimismo, se desprende de la resolución de acusación la conducta contra el patrimonio económico descrita en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 6, 9 y 10 ibídem:

Artículo 239. Hurto. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión (...)*

Artículo 240. Hurto calificado. *La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:
 (...)*

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:
 (...)*

6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

(...)

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

La conducta antes descrita corresponde a los hechos en tanto se conoce que el día de marras el señor TORRES MARTÍNEZ se desplazaba en una

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

camioneta de la cual se apoderaron sus agresores, así como de otros efectos personales, como él mismo lo precisa:

"...me hizo que me quitara la cadena y un cristo de oro que llevaba, los bolígrafos, el reloj, la argolla de matrimonio, un anillo conmemorativo a los 10 años de trabajo en ECOPETROL, el celular y a petición mía les dije que no me quitaran los lentes y medio paquete de cigarrillos que llevaba en el bolsillo de la camisa. Mis demás pertenencias como fueron la documentación de identidad, la billetera, mi maletín de trabajo y un revólver calibre 38 largo, que había adquirido ante el Ministerio de Defensa de Colombia, me fueron quitados en el momento que me secuestraron junto con el carro asignado a ECOPETROL al sindicato..."⁵²

Si bien es cierto con posterioridad se logró la recuperación del automotor⁵³, ello no implica que la conducta no se haya materializado, pues como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia, además del apoderamiento injusto, solo basta para su consumación que los bienes salgan de la esfera de dominio de su dueño.

Ahora bien, en lo que constituye la circunstancia calificante del inciso segundo del ya citado artículo, es decir, la violencia sobre las personas, ha de precisarse que la misma se encuentra plenamente demostrada, pues como lo refiere el señor TORRES MARTINEZ respecto de las circunstancias que rodearon el latrocinio preciso:

"...fui abordado por dos personas, una al lado derecho de la ventanilla del copiloto y la otra al lado de mi sitio de conducción. Uno me estaba apuntando con una pistola exactamente el que estaba ubicado a la derecha del puesto del copiloto, en (sic) otro me hizo bajar la ventanilla y me preguntó que donde venía..."⁵⁴

Entendido que el medio violento puede ser no solo el físico o material sino también moral, que no es otra que aquel constreñimiento o coacción seria dirigida a la psiquis y determinada por la amenaza de un mal, que es empleada por el agente de la conducta a través de medios compulsivos puramente morales o espirituales, igualmente dirigidos a

⁵² Fl. 175. Interrogatorio Gilberto Torres mediante Exhorto. 23 de junio de 2009.

⁵³ Fl. 115, 116 y 117, informes de policía y acta de inmovilización de vehículo.

⁵⁴ Fl. 175. Interrogatorio Gilberto Torres mediante Exhorto. 23 de junio de 2009.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

vencer la oposición de la víctima, concepto en el que queda comprendido el uso de armas.

Respecto de las circunstancias de agravación, surgen sin lugar a mayores elucubraciones, pues emerge evidente del relato del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, que se perpetró la conducta sobre medio motorizado y se utilizó la complicidad de la noche y del despoblado para cometer el delito –vía poco transitada-y por dos o más sujetos.

Así se puede predicar con grado de certeza que la conducta de hurto calificado y agravado se configuró, al infringirse el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de especial connotación en el ordenamiento legal.

7.1.4. – Del Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo.

El llamamiento a juicio incluye el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, conducta tipificada entre los delitos contra la seguridad pública, artículo 366 del estatuto penal sustantivo⁵⁵.

El ente acusador imputa esta conducta al señor DAZA sobre la base de que al momento de efectuarse el reato, los sujetos que abordaron a la víctima portaban armas de fuego; así mismo, cuando las autodefensas admitieron a través de los medios de comunicación la autoría del secuestro del señor TORRES MARTÍNEZ, quien se anunciaba como el comandante "RUBÉN" aparecía portando un arma de las conocidas como "de uso privativo de las fuerzas armadas".

⁵⁵ **Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión (...)

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

En ese orden de ideas, efectuando el ejercicio de tipicidad que en esta sede corresponde, en efecto obran dentro del plenario las fotografías de las imágenes presentadas en un noticiero local⁵⁶, en las que alias "RUBEN" aparece portando arma de fuego tipo fusil.

Y en efecto, bajo el prisma de la libertad probatoria, que es un principio jurídico de abierta aplicabilidad, GILBERTO EDGAR TORRES MARTINEZ sobre el empleo de este tipo de armamento por parte de los miembros de la organización en el curso de esa permanencia en el secuestro, precisa:

*"...en ese momento entró una mujer de muy corta edad, unos 15, 16 años con un **fusil** terciado a su cuerpo..."*

El Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", señala en su artículo 8° que son armas de guerra y de uso privativo de la Fuerza Pública aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como: "... c. Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. (...)"

Cotejando el anterior precepto con los elementos probatorios antes precisados, ha de concluirse que estos son los que aparecen expresamente señalados en el literal "c" de la normatividad antes citada, de donde surge incontrastable que de aquellos pueda predicarse o calificarse como armas, municiones o explosivo de uso privativo, de donde emerge la conculcación del bien jurídico tutelado como es el de la seguridad pública.

⁵⁶ Fl. 36 c.o. 1 Cinco (5) fotografías de las imágenes emitidas por Noticias Uno sobre la entrevista al comandante Ruben vocero de las ACC que se atribuye la autoría de la conducta delictiva de secuestro.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

La vinculación del aquí procesado con los hechos objeto de análisis deviene de la pertenencia de éste a las autodefensas campesinas del Casanare, bajo el mando de alias 'Martin Llanos', y del informe de DAVID ANTONIO BELTRÁN BURITICA,⁵⁷ investigador de policía judicial y conocedor de las acciones de la estructura armada ilegal, quien lo sitúa en la condición de "COMANDANTE POLITICO DE LA ORTANIZACION", y en ese hecho especialmente se apoya la acusación; su conclusión investigativa, que a su vez es la primera mención de GUZMAN DAZA en este proceso, es del siguiente tenor:

"...me permito informar al despacho que en comisión realizada a la ciudad de Yopal Casanare, y en cumplimiento a lo ordenado por el despacho con relación a la identificación de alias el RUSO, se realizaron las diferentes labores dentro de las unidades de inteligencia, las cuales dentro de sus bases de datos encuentran con este alias relacionado al mismo JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias SOLIN, pero algo de anotar es que, si esta persona con el alias el RUSO fue dentro de la organización delincuencia ACC comandante político y tiene relación con los hechos investigados es importante relacionar que para la época de los hechos el comandante político de dicha organización fue el señor CARLOS GUZMAN DAZA alias SALOMON quien es testigo dentro de la ley de justicia y paz, y actualmente se encuentra en el municipio de Monterrey Casanare, sus descripciones físicas pueden coincidir con el apelativo de alias el RUSO." (subraya el juzgado)

Eso significa, que la declaración que se conocía ya era la de JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, donde hizo mención de alias EL RUSO, pero que el único fundamento de la afirmación del investigador para relacionar a GUZMAN DAZA con el hecho, es el parecido que tendría su físico con la descripción que se hace de EL RUSO.

Por su parte, el acusado se ha negado rotundamente a aceptar la condición de "**comandante político**" de la organización, aunque aceptó cargos por CONCIERTO PARA DELINQUIR y se declara miembro de la

⁵⁷ Folio 286 c.o. 1, informe de policía judicial del 9 de diciembre de 2008

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

organización ACC para entonces, pero desde otras funciones. Su proceso de vinculación con la organización armada ilegal la relaciona con su ascendencia en la comunidad, porque había sido jefe de los servicios públicos municipales y Concejal del municipio de Monterrey en dos periodos constitucionales entre 1990 y 1997, cuerpo del que fue presidente. Sobre el particular, dice:

"...Esta experiencia fue tenida en cuenta por la organización de las autodefensas campesinas del Casanare, las cuales promediando el año 1999 empezaron a contactarme para proponerme que trabajara con ellos con el fin de que les adelantara un proceso de acercamiento a las comunidades..."⁵⁸.

*"...es que yo nunca acepté una comandancia porque en la estructura política no se hablaba de Comandantes, eh tal vez en ese momento "Guadalupe" porque él tenía esa connotación porque había sido comandante militar, en el caso de "Junior" y yo no tuvimos ese título o de comandante, nosotros fuimos **voceros políticos** del señor Martín Llanos... Martín Llanos nos explicaba a nosotros, decía hasta ahora solo hemos generado rechazo en la sociedad, nosotros queremos hacer, y de ahí explica respecto de los proyectos productivos, las Brigadas de Salud, todas estas cosas que eran obras de beneficencia, por llamarlo de alguna manera, ellos pretendían como borrar de alguna manera lo que con sus acciones militares habían hecho, esa era la finalidad principal que nos explicaba Martín Llanos, de la creación y puesta en funcionamiento de la estructura política..."⁵⁹*

En efecto, dentro del proceso se estableció que para la época de los hechos que acusan la atención del Despacho, GUZMÁN DAZA fungía como Presidente de la ONG -CEACCOL-, tal y como aparece demostrado a través del acta de constitución, donde es elegido como presidente de esa organización en junio de 2001⁶⁰. Ese documento se allegó procesalmente dentro de los cauces legales de aducción probatoria, remitido con cadena de custodia por la Cámara de Comercio de Casanare el 3 de febrero de la cursante anualidad, con lo cual se constata que se trató de un procedimiento por lo menos correctamente oficializado, acompañado de los documentos que fueron presentados

⁵⁸ Fl. 10 c.o. 2, Denuncia de Carlos Guzmán Daza 11 de mayo de 2009, Prueba trasladada del proceso 1833 conocido como el de los "Alcaldes".

⁵⁹ Declaración de Carlos Guzmán Daza, en Audiencia Pública del 22 de enero de 2010.

⁶⁰ Fl. 239 c.o. 6: "...Acta de Constitución de la Corporación Especializada para el desarrollo integral y agropecuario de Casanare y Colombia. Acción progreso y paz ceacol. Acta 001... 25 de marzo de 2001..."

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

para la inscripción y las reformas respectivas de la **CORPORACIÓN ESPECIALIZADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y AGROPECUARIO DE CASANARE Y COLOMBIA** CEACCOL⁶¹, en los que se evidencia igualmente que figura con la matrícula S0500966 y el Nit-844.002.755 -3⁶².

Si bien se trataba de una Organización No Gubernamental, era de creación legal, aunque apoyada y manejada por las autodefensas⁶³, y en su nombre GUZMAN DAZA ejerció el cargo antes mencionado en procura de llegar a la comunidad con proyectos agropecuarios y similares, hasta el 29 de abril del año 2002⁶⁴, cuando fue retirado de la Presidencia, tal y como lo afirma CARLOS JULIO NOVOA, al precisar:

"... él termina, lo sacan de CEACCOL más o menos en 2002... lo único que se comenta es que de pronto no tuvo buenos manejos, no dio como la talla de lo que se tenía que hacer allí y cuando nos dimos cuenta fue que llegó otra persona a manejar y tenía muy buenas capacidades para crear muchas microempresas agropecuarias en el sector..."⁶⁵.

Obvio es que GUZMÁN DAZA estaba al frente de esa ONG para el 25 de febrero de 2002, fecha de los hechos, y que no hay duda de su permanencia allí por dos meses más incluso, hasta casi un mes después de haber sido liberado GILBERTO TORRES, porque se allegó acta de la Asamblea ordinaria de la Corporación CEACCOL, la No. 05 del 29 de abril subsiguiente, en la que se reforman los estatutos debido al cambio de presidente, es decir, porque a raíz de la salida del aquí procesado ingresa TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ a presidir la ONG⁶⁶.

Surge entonces establecer, qué se ha entendido en Colombia por **"comandante político"** de una organización criminal al margen de la ley, sea guerrillera o paramilitar, y si en efecto lo que se ha probado en

⁶¹ Folio 195 c.o. 1. Documento suscrito por Cesar Giovanni Barrera Bohórquez. Director de Registros Públicos.

⁶² Folio 68 c.o. 6

⁶³ Record 2.56.18 audio del 4 de febrero de 2010.

⁶⁴ Fl. 242 c.o. 6 "... acta No. 5"

⁶⁵ Record 2.55.24, audio del 4 de febrero de 2010.

⁶⁶ Folio 242 c.o. 6

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

este proceso sobre las funciones encomendadas a GUZMAN DAZA como miembro de un grupo paramilitar, efectivamente corresponden a esa concepción.

Para el efecto, acudimos a los pocos pronunciamientos que se han dado en la jurisprudencia nacional y encontramos que se predica tal categoría de quien como promotor ideológico participa del diseño y aplicación de las políticas y fines trazados por la organización;⁶⁷ concepto que se desarrolla con mayor detalle, al describir la conducta de quien a nombre de un grupo paramilitar *"... realizó gestiones tendientes a dar a conocer a nivel internacional el movimiento paramilitar, so pretexto de ser un ganadero afectado por las acciones de la guerrilla, secuestrado en dos oportunidades. Siguiendo las estrategias acordadas con Carlos Castaño y el modelo de la subversión para hacer diplomacia, contactaron a un lobista reconocido en Miami -Armando Gutiérrez- con el objetivo de lograr un acercamiento con el departamento de Estado de los Estados Unidos para mostrar los fines de esta organización, sin resultados positivos, entre otras razones porque en el 2001, fueron declarados como organización terrorista... y logró hacer presencia como conferencista en Buenos Aires, en temas relacionados con el conflicto armado, quedando pendiente su participación en Chile y en Francia..."*; pero además de esa misión ideológica, *"en su condición de comandante participó en la planeación, direccionamiento y ejecución de varios delitos, entre ellos masacres, desplazamientos forzados y secuestros, como los que son objeto de conocimiento dentro del presente proceso..."*.⁶⁸

Por otra parte, comparado ese perfil con lo que hacía Guzman Daza al frente de CEADCCOL, se percibe que el objeto o propósito de la organización paramilitar estaba muy bien definido previamente, y

⁶⁷ CSJ., Sala Penal, Auto de mayo 22 de 2009, M. P. Dr María del Rosario González

⁶⁸ Tribunal Superior de Bogotá. M.. Uldi Teresa Jiménez López. 29 de Junio de 2010. Radicación 110016000253200680077

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

consistía en "a) *Propender por el desarrollo de Casanare, los Llanos Orientales y Colombia a través de proyectos de desarrollo integral y con especial énfasis en el sector agropecuario...*",⁶⁹ función que sin duda representa una planeación o estrategia de cara a la inmersión del grupo delincuenciales en la sociedad; pero sin que exista siquiera una evidencia o mínimo de prueba, indicativa de que aquél participó en la concepción de esos fines, directrices o políticas buscados por el grupo armado ilegal.

Distinto es que el grupo se aprovechara de sus vínculos con la comunidad -a los cuales hace referencia el procesado-, para el adoctrinamiento, promoción y otros actos ilegales, que es de donde surge el fundamento para su vinculación y condena como concertado para delinquir. Pero de ahí a afirmar que trazó estrategias, planeó, instruyó, fijó pautas o reglas de persecución, ataque, seguimiento o eliminación que lo conecten y hagan co-responsable de los homicidios, secuestros o demás actos criminales contra la población y en particular, contra GILBERTO TORRES, hay una diferencia trascendental.

El mas grave hecho conector del enjuiciado con los delitos cometidos es la declaración de CARLOS JULIO NOVOA como ex miembro de la misma organización al margen de la ley⁷⁰, quien precisa que a través de otra ONG -ATDM- que tuvo a su cargo como miembro de las autodefensas, cuyo objeto social era servir de bolsa de empleo, se hacían las infiltraciones de 'milicianos' a las empresas contratistas de petróleo de la zona por orden de 'Martin Llanos'; circunstancia que permitiría pensar, que lo propio habría ocurrido con CEADCCOL en relación con ECOPETROL y que eventualmente se habría realizado infiltración o "labores de inteligencia" concurrentes para el secuestro contra el líder sindical GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, lo cual se aviene a la

⁶⁹ Folio 223 c.o. 6: "... Titulo II... articulo 9. Objetivos Generales: ... a)Propender por el desarrollo de Casanare, los Llanos Orientales y Colombia a través de proyectos de desarrollo integral y con especial énfasis en el sector agropecuario..."

⁷⁰ Record 3.34.52 audio del 4 de febrero de 2010

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

conclusión del móvil del delito de cara a la organización que lo perpetró.

Mas sin embargo, no dejaría de ser una especulación relacionar ese hecho con GUZMAN DAZA, porque nadie ha dicho dentro del proceso que el objeto social de CEADCCOL se rebasó ilícitamente hacia esos intentos de infiltración, máxime que ninguna relación habría tenido con el oficio de la víctima.

Cualquier hecho indicado que pudiera surgir del testimonio de NOVOA no podría tener alguna implicación respecto de GUZMAN DAZA, pues debe distinguirse a partir de ese objeto social de las ONG concebidas por el grupo paramilitar, que las tareas que tenían que cumplir uno y otro eran muy distintas pues estaban dirigidas a áreas sociales diferentes.

Hechas esas verificaciones con la evaluación completa de la prueba, se extrae que la mera inquietud investigativa que planteó el investigador BELTRÁN BURITICA –sobre el parecido de a. EL RUSO con GUZMAN DAZA-, no corresponde a un serio y claro proceso de individualización, pues no se dio en aquel informe ningún argumento que conduzca a tenerlo como una conclusión inequívoca y bien fundamentada. Sin embargo, esa afirmación desprovista de prueba alguna, unida a la reconocida condición de paramilitar ostentada por CARLOS GUZMAN, condujo a la Fiscalía a consolidar la idea de que en efecto el acusado fue “comandante político” de la organización ilegal –pese a que no se probó que en cabeza de GUZMAN DAZA se reunieran las condiciones que del comandante político se viene acuñando en la jurisprudencia nacional- y que por consiguiente, debía responder como coautor del secuestro y demás delitos conexos imputados en la acusación, como lo itera en la alegación conclusiva.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

Afortunadamente, hay un hecho que en criterio de este Despacho es determinante para esclarecer el asunto, pues es el propio JOSUE DARIO ORJUELA, a. SOLIN -con quien fue capturado el aquí procesado-, quien finalmente desvirtúa la presunción hecha por el investigador cuando respondiendo interrogatorio sobre su participación en el secuestro de GILBERTO MARTINEZ, dice :

*"...me enteré **porque del Meta mandaron un muchacho que le decían Ruso, que era político del grupo de nosotros** para que se hablara directamente con el man, yo lo lleve a una finca de un señor Jaime Vega, por los lados de Palo Negro, hacia abajo en una finquita de un señor Jaime Vega... (...) **...mandan al político del Meta para que yo lo reciba y lo lleve hasta donde esta**, que a mi me colocan un guía donde la finca del señor Jaime Vega para que lo lleve, no conocía ese sector, era zona de operaciones, pero no sabía que era el man, hasta ese día me entero, hasta ese día que nos dice el man que era para hablar con una persona que tenían amarrado o retenida, que con instrucciones del Estado mayor... (...) ...a mi me tocó recibirlo personalmente, llevarlo hasta donde me colocaron el guía y de ahí en adelante hasta una casita y de ahí como unos 400 metros de la casa. De noche en la casa y de día en el monte para que la población civil no lo viera, eso me dijeron los comandantes que estaban..."⁷¹ (resalta el Despacho)*

Y ante la pregunta de quién es el 'RUSO' refiere:

*"...Era un **político** de por allá, tengo entendido que era **guerrillero** de la Cooperativa, de Mapiripán, **me dijeron que lo habían matado** en Villao que la mujer estaba recién alentada, quedó con una niña recién nacida, **el man era alto, mono, ojos verdes, delgadito...**" (negrillas del Despacho)⁷².*

Si suspicazmente se pensara que el compañero de GUZMAN DAZA pretendió desviar la investigación con tal afirmación, para favorecerle, su credibilidad es total pues su afirmación aparece avalada con el relato que del hecho realizó GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ desde el exterior, cuando al ser indagado sobre las circunstancias en que habría sido visitado por a. EL Ruso o "comandante político", cuenta que sí, que

⁷¹ Folio 260 c.o. 1

⁷² Fl. 295. Ampliación de Indagatoria de Josué Dario Orjuela Martínez. Enero 19 de 2009.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

ese hecho ocurrió estando en una Finca y que efectivamente llegó un comandante. Así expresó los pormenores de ese hecho:

*"...a los dos o tres días de estar metido en el hueco escuche movimiento y carros que se acercaba y después escuche voces donde saludaban a un comandante... me sentaron en un chinchorro, entonces esta persona se identificó como miembro del estado mayor de la autodefensa, **que era psicólogo**, y que me iba a ser una entrevista, que esta entrevista la iba a grabar y empezó pues el interrogatorio..."⁷³.*

"...lo que no sé es si el ruso era el mismo psicólogo..."⁷⁴ que le estuvo haciendo preguntas.

Ese hecho controvierte la teoría del ente acusador, pues si bien el aquí procesado fue capturado en compañía de ORJUELA, es la propia víctima la que permite dar credibilidad a su dicho sobre la existencia de un comandante que visitó, interrogó y cuestionó a la víctima durante su cautiverio, que no era DAZA -a quien perfectamente conoció la víctima durante mucho tiempo en la zona y hasta compartieron las lides sociales-, conocido POR JOSE DARIO ORJUELA como EL RUSO, y que fue el origen del tan criticado informe de investigador.

Ahora bien, hay un testigo que es el mismo CARLOS JULIO NOVOA, quien en audiencia pública ante este despacho refiere que si hubo una época de GUZMAN DAZA en que se le conocía como comandante político, pero si se mira minuciosamente esa declaración jurada, no corresponde a la época del secuestro y liberación sino a periodo posterior:

Refiriéndose a Guzmán Daza expone:

...ya como a mediados antes de mediados de 2003 es cuando el ya me comenta que lo llaman de las autodefensas campesinas del Casanare a ejercer una labor a colaborarle a una persona que estaba al frente de la parte política y social de la organización, lo conozco haciendo trabajo de reuniones con las comunidades por

⁷³ Fl. 186 c.o. 5

⁷⁴ Fl. 194 c.o. 5

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

las áreas de Sabanalarga, parte de Boyacá, en este año del 2003, es cuando se incrementa una guerra entre autodefensas en los llanos orientales como son las autodefensas del señor Miguel Arroyabe y las autodefensas de Martin Llanos, como se pierde territorio es que ya lo ubican a que haga labor de reunir las comunidades en el área de Monterrey, Tauramena, Sabanalarga, Villa nueva, entonces la labor que yo le conocí a Carlos ahí era de reuniones con las comunidades, con los gremios hasta cuando ya es cuando él cae detenido aquí en Bogotá... (2.54.52) él termina, lo sacan de CEACCOI más o menos en 2002, yo llego a manejar la ONG ATDM en el 2003 a finales de 2003, Carlos está desempleado... (2.55.24) lo único que se, comenta es que de pronto no tuvo buenos manejos, no dio como la talla de lo que se tenía que hacer allí y cuando nos dimos cuenta fue que llegó otra persona a manejar y tenía muy buenas capacidades para crear muchas microempresas agropecuarias en el sector... (2.56.18) lo que se conocía en la región era que las ONG's eran apoyadas y manejadas por la organización de las autodefensas... (2.56.55) lo que se conocía ahí era el manejo de una formación de asociaciones agropecuarias y que ellos eran los que ayudaban a conseguir recursos para que estas asociaciones salieran adelante y los proyectos que se realizaban allí se llevaran a buena causa, pero siempre en esos términos de apoyar a las comunidades... (2.57.46) para nadie era un secreto que después del año 2000 en el Casanare desde el gobernador para abajo lo mandaban las autodefensas, entonces todo el mundo teníamos que de una u otra forma estar en reuniones o apoyarlos a ellos... (3.02.22) hasta después de que cuando el ya estaba en la parte política o sea después de 2003 (3.02.35) pues que a él le tocaba dictarle unas charlas a la tropa, a la gente de Martín (3.03.34) después de que se encruce la guerra entre estas autodefensas, Martín siempre nos llamo varias veces a las personas que estábamos al frente de ONG's para que..."

"... lo que yo conozco que la labor que hacíamos, y yo también tuve que hacer parte de esa labor con las comunidades era informarlas de las negociaciones que el Estado Mayor venía realizando con el Gobierno Nacional, precisamente se tiene conocimiento a nivel nacional que la primera autodefensa que inicia conversaciones con el Gobierno nacional es las autodefensas campesinas del sur del Casanare y siempre ese apoyo era de darles a conocer a las comunidades que se venía realizando, el comandante Martín nos informaba el bien o en el caso mío me informaba el señor Fox de cómo se venían adelantando estas conversaciones y de esta misma manera se las trasmitiéramos a nuestras comunidades que estábamos al frente de ellas..."⁷⁵

Y finalmente JOSE RAMIRO MECHE MENDIVELSO alias GUADALUPE⁷⁶ quien declara su pertenencia a la organización como el primer comandante político en la zona, refiere que estuvo en la organización armada ilegal hasta principios de 2002 ejerciendo el mencionado cargo

⁷⁵ Record 3.12.24 audio del 4 de febrero de 2010.

⁷⁶ Record 20.00 audio 4 de febrero de 2010: "...cuando comienzan los conflictos con arroyabe a finales del 2001 comienzos del 2002 es que me mandan a mi para el meta con 250 hombres... vea directamente yo no lo entregue personalmente pero cuando a mi me mandan para el meta el que quedo ejerciendo la función que yo cumplía, fue un escolta que andaba conmigo que le decían Junior"

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

hasta que fue remitido al Meta con 250 hombres, pasando a ser comandante militar, sucediéndolo en el cargo político, alias "Junior" quien era uno de sus escoltas, espacio temporal que no fue precisado, es decir, no se estableció exactamente para que época del 2002 abandonó esa comandancia y no hay un criterio que permita precisar lo que significaría principios de 2002.

Sin embargo, esas atestaciones son confirmadas con lo depuesto por GUZMAN DAZA el 28 de noviembre de 2006⁷⁷, al ampliar la denuncia que fuera interpuesta por éste y que dio origen a la investigación conocida como la de los 'Alcaldes', anterior a su vinculación procesal en este asunto que fue el 21 de abril de 2009:

*"...en relación con la estructura política esta era una de las mas nuevas porque las autodefensas comenzaron como un movimiento eminentemente militar que se financiaba con los aportes principalmente de sus organizadores... el estado mayor de las ACC considero la necesidad de implementar una estructura política no represiva que le permitiera un acercamiento con la comunidad con el fin de estrechar el margen tan amplio que existía entre las autodefensas y la sociedad, inicialmente delegaron a un comandante conocido como Guadalupe o ARTURO pero como el venia de la estructura militar seguía tratando duro a la gente y era muy intimidante cuando le dirigía la palabra a la comunidad en las reuniones. **Posteriormente a el lo sucede JUNIOR pero para entonces ya me habían contactado a mi para que les ayudara con la política social de la organización...**"*

En síntesis, esa postura desprevenida de GUZMAN DAZA –cuando apenas era denunciante de unos delitos que afectaban la administración pública en materia de contratación- sobre la existencia sucesiva de unos comandantes políticos en las ACC simultáneamente al tiempo en que él estaba al frente de la ONG, coincide con la ubicación temporal que en audiencia pública dio a conocer CARLOS JULIO NOVOA⁷⁸, pues precisa que para inicios del año 2002 GUZMÁN DAZA aun se desempeñaba como Presidente de la ONG CEACCOL, de la cual fue

⁷⁷ Folio 29 c.o. 2

⁷⁸ Record 2.54.52 audio del 4 de febrero de 2010: "él termina, lo sacan de CEACCOL más o menos en 2002..."

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

removido como ya se dijera para el mes de abril, sin que se pudiera demostrar que paralelamente en ese lapso desempeñaba otro tipo de funciones al interior de la organización de las que se pudiera predicar su responsabilidad de los hechos que hoy se le endilgan.

En ese orden de ideas, le asiste razón al delegado del Ministerio Público, pues como lo afirma en sus alegaciones conclusivas, de las probanzas debatidas en audiencia pública así como de las que existían en el plenario, solo se pudo determinar que el aquí procesado fungía como Presidente de la ONG CEACCOL, la cual funcionaba bajo la aquiescencia y patrocinio de la organización al margen de la ley; sin que de esa participación y la cercanía que tenía con Martin Llanos, quien hacía parte del Estado Mayor, se pudiera predicar algún tipo de injerencia en las decisiones tomadas, entendiéndose en el caso particular, la orden del secuestro y los otros actos delictivos proferidos en contra de GILBERTO TORRES, como quedó sentado al inicio del presente proveído.

Por ello se reitera la importancia del principio de necesidad de la prueba en materia penal, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia cuando sobre este punto expresó:

*“El principio de necesidad de la prueba, como su propio nombre lo expresa, implica que de manera insalvable los actos y providencias que se profieran al interior del debido proceso penal en sus etapas de investigación y juzgamiento, necesariamente deben estar fundados en soportes que obedezcan a existencia material y desde luego jurídica, y **en esa medida no pueden llegar a ser objeto de suposiciones ni de omisiones, ni suplirse a través de conjeturas, ni por el conocimiento privado del juez**⁷⁹. Lo anterior significa que los ejercicios de motivación no se efectúan*

⁷⁹ “Consagración legal.- Este principio se encuentra establecido en el código de procedimiento penal en las disposiciones que a continuación se relacionan:

- El artículo 372 cuando estipula que son fines de las pruebas “llevar al conocimiento del juez, mas allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. Esta norma manda al juez en el desarrollo de la actuación imponerse a través de las pruebas de los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad, prohibiéndole de manera implícita usar su propio conocimiento para dar por probados esos tópicos que constituyen la esencia de la controversia en el proceso penal”

- En el inciso 2º.- Del artículo 435 cuando sentencia: “En ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia a que hubiere lugar”. La prohibición en esta disposición de (no) utilizar el conocimiento privado para fallar es expresa. Al mismo tiempo, muy clara la exigencia de fundamentar la sentencia en las pruebas que se alleguen a la actuación procesal”

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
 Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

*en el vacío, sino que por el contrario deben tener respaldo fáctico*⁸⁰.
 (negrillas fuera de texto)

En consecuencia, pese a la gravedad de los hechos que efectivamente se probaron, y de su perpetración por parte de miembros de las autodefensas Campesinas del Casanare, deben atenderse los análisis probatorios precedentes y el acápite jurisprudencial acabado de citar, para dar aplicación al principio universal del *indubio pro reo*, consagrado en el artículo 7o. del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse en favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla.

En esta decisión tiene igual influencia el principio de derecho penal de acto que rige universalmente, superando el derecho penal de autor, razón por la cual no basta considerar que por tratarse de un paramilitar irremediablemente debe responder por unos delitos en concreto, si también es un derecho fundamental vigente la garantía penal de la presunción de inocencia; todos esos criterios fundantes del derecho penal aplicados al caso concreto, conducen al proferimiento de sentencia absolutoria al no haberse demostrado, la responsabilidad de GUZMAN DAZA en los hechos delictivos por los que fuera acusado, ni aún en grado de alta probabilidad, mucho menos de certeza.

- En el artículo 344 que se refiere al descubrimiento de la prueba, porque esta figura implica también la necesidad de probar la acusación. En los artículos 353 y 356 nral. 5º. Que tratan sobre la aceptación total o parcial de cargos, ya que esas admisiones tienen como efecto sustraer los hechos admitidos a la regla general de la necesidad de la prueba. En el artículo 357 en cuanto prevé que las solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria se admiten sobre los hechos de la acusación o de la defensa que requieren prueba. En el artículo 356 nral. 4º que consagra las estipulaciones probatorias como otra excepción a la necesidad de la prueba, en cuanto a los hechos a que ellas se refieren no van a ser objeto de la actividad probatoria en el juicio oral. Hay que aclarar que no es que los hechos materia de las estipulaciones probatorias escapen a la necesidad de la prueba. Es decir que no deban ser probados. Lo que ocurre es que no van a ser controvertidos en el juicio oral porque al ser aceptados por ambas partes se dan por probados”

“**Consecuencias.**- La aplicación de este principio conlleva las siguientes:

- El conocimiento privado del juez o de los demás sujetos procesales no tiene efectos probatorios. El juez no puede ostentar simultáneamente con su labor juzgadora la calidad de testigo. **La decisión judicial sólo puede pronunciarse sobre lo probado en el curso de la actuación.** La evaluación de pruebas inexistentes vulnera este principio y constituye una irregularidad sustancial generadora de nulidad (artículo 457 inciso 1º.). El falso juicio de existencia al valorar la prueba viola este principio y da lugar a casación (art. 181 numeral. 3º). Este principio está íntimamente ligado al de legalidad. Cumple con la necesidad, la prueba practicada legalmente o de manera regular, esto es, por el sujeto competente, cuando su objeto es pertinente, el procedimiento o rito de su aducción es el previsto en la ley y la valoración se produce libremente”. JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENCIA, *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, páginas 165 a 167.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Rad. 29221, Septiembre 2 de 2009. M.P. Yesid Rodríguez Bastidas.

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

En consecuencia, se ordenará la libertad provisional del procesado (art. 365 No. 3 C.P.P.), mediante caución prendaria consistente en un salario mínimo y previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.P.

9.- DE LA DECLARATORIA DE LESA HUMANIDAD

La apoderada de la parte civil en las alegaciones conclusivas pide que se consideren los hechos materia de sentencia como delitos de lesa humanidad, porque los acontecimientos origen de este proceso están relacionados con el fallecimiento de AURY SARAH MARRUGO y RAFAEL JAIMES TORRA y constituyen un ataque generalizado y sistemático en contra de la organización sindical USO.

Sin embargo, entiende el Despacho que esa petición estrictamente vinculada a la de condena que igualmente se permitió formular la representación de las víctimas, no tendría ninguna relevancia ante la decisión principal que se está tomando en esta sentencia, la absolución, razón por la que no formulará ningún argumento al respecto, entendiendo que esa calificación también tiene un carácter subjetivo, que como se ha dicho aquí está ausente.

10.- OTRAS DECISIONES

Como quiera que de las pruebas obrantes en la foliatura se deduce la participación de la empresa OCENSA⁸¹ en la limitación a la libertad de GILBERTO EDGAR TORRES MARTINEZ, se compulsan copias ante la Fiscalía para que se investiguen las presuntas conductas en las que pueden estar incurso sus directivos o miembros para la época de los

⁸¹ Para el efecto consultar declaraciones Hernando Hernández y Josue Dario Orjuela,

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

hechos y a partir del vehículo utilizado para la comisión delictiva , si es que oficiosamente y por el contenido de este proceso, el Fiscal no ha procedido como le corresponde.

En el mismo sentido se procederá en contra de ARNOVIL BELTRAN, quien refiriera el señor GILBERTO TORRES MARTINEZ fue el encargado de elaborar los grilletes que emplearon durante su secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **CARLOS GUZMÁN DAZA** alias '**SALOMON**', identificado con cédula de ciudadanía número número 3'098.698 como coautor impropio de los delitos de secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado, hurto calificado y porte ilegal de armas, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su libertad provisional de manera inmediata acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; se verificará si no es solicitado por otra autoridad.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS -REPARTO- del

Radicado: 110013107011 2009 00061 00
Procesados: Carlos Guzmán Daza alias 'Salomón'
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

Distrito respectivo, por competencia territorial y para lo pertinente, por tratarse éste de un programa de descongestión.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR

Juez